Neiva, agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020). -

PROCESO:	**INVESTIGACION DE PATERNIDAD**
RADICACIÒN No.:	**2019-00478**
DEMANDANTE:	**MARIA YEI MOSQUERA ÑAÑEZ**
DEMANDADO:	**ORLANDO ROMERO PRIETO**

ASUNTO

Decide el despacho, lo que en derecho corresponda en el proceso de Investigación de la Paternidad promovido por MARIA YEI MOSQUERA ÑAÑEZ, a través de defensor público y en representación de la menor de edad A. M. Ñ., contra **ORLANDO ROMERO PRIETO**, a fin que se proceda a definir teniendo en cuenta lo siguiente:

HECHOS:

Se indica en la demanda que la señora MARIA YEI MOSQUERA ÑAÑEZ y el señor ORLANDO ROMERO PRIETO, se conocieron para el año 2016 y para el año 2018 sostuvieron una relación de la cual nació A. M. Ñ., el día 16 de noviembre de 2018.

Con fundamento en los hechos anteriores, solicita la parte actora que mediante sentencia se declare que la niña A.M.Ñ, es hija del señor ORLANDO ROMERO PRIETO, ordenando el registro respectivo en el estado civil.

TRÁMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante providencia del 25 de octubre de 2019, providencia en la cual se ordenó la notificación del señor ORLANDO ROMERO PRIETO, y la práctica de prueba genética de ADN. Así mismo se

surtió notificación al Defensor de Familia y al Ministerio público en aras de garantizar los derechos de la menor de edad en cuestión de los cuales contestó el Procurador Judicial de Familia que el tramite reunía los requisitos legales.

La notificación del demandado se surtió de forma personal el día 13 de noviembre de 2018, quien ejerce su derecho de defensa aceptando que existió una relación sentimental siendo la demandante mayor de edad, pero niega la paternidad pretendida aportando para el efecto prueba genética que da cuenta de dicho resultado.

Teniendo en cuenta la negativa presentada por la parte demandante a la prueba genética, éste despacho judicial ordenó que se realizara nueva prueba genética a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, prueba que excluye la paternidad del demandado.

El proceso se tramitó en forma legal, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos procesales se procede a dictar sentencia anticipada decidiendo de plano de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 278 del C.G.P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

El despacho entra a definir si se accede a las pretensiones de la demanda decidiendo de plano e indicando que la niña A.M.Ñ,, es hija biológica del señor ORLANDO ROMERO PRIETO, y si hay lugar a declarar su paternidad, teniéndose como sustento los resultados de las pruebas genéticas que excluyen su paternidad. -

TESIS DEL DESPACHO:

El despacho no accederá a las pretensiones de la demanda, por cuanto no se demostró la calidad de padre biológico del señor ORLANDO ROMERO PRIETO, conforme a los resultados de las pruebas científicas de ADN, la cuales arrojan exclusión de su paternidad

- **NORMATIVA:** Para fundamentar la tesis del despacho nos sustentamos legal y jurisprudencialmente en lo siguiente:

La doctrina jurisprudencial apunta a reconocer la filiación como derecho fundamental de toda persona, que hace parte del estado civil de la persona y en correlación con otros derechos tales como la personalidad jurídica, la identidad filial, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

Así mismo para el caso de los niños, niñas y adolescentes en el artículo 44 superior, en el artículo 25 del CIA y en la Convención Internacional de los derechos del niño, está consagrado el derecho a un nombre y a una identidad.

El art. 278 del C.G.P., indica que el Juez puede proferir sentencia de plano entre otras cuando no exista pruebas pendientes por practicar.

PRESUPUESTOS MATERIALES:

La ley 75 de 1968 en concordancia con la ley 721 de 2001, faculta al hijo para investigar la paternidad en cualquier tiempo.

La demanda comentada traduce el ejercicio de la acción de filiación extrapareja por parte del hijo frente a quien menciona como su padre, siguiendo para ello la orientación de la Ley 75 de 1968, ajustada a las modificaciones que le introdujera la Ley 721 de 2001, ante la falta de expreso reconocimiento, libre y voluntario del presunto padre, por las circunstancias adversas que se presentaron, con apoyo en este caso en la prueba de ADN; teniendo como fundamento axiológico el que toda persona tiene derecho a que le sea reconocida su verdadera filiación y con ella su dignidad humana, por ser aquella un atributo de la personalidad, valor fundamental que el Estado debe proteger y asegurar.

VALORACIÓN PROBATORIA

Inicialmente se observa que con la demanda se allegó registro civil de nacimiento de la niña A. M. Ñ., que indica que es hija de la señora MARIA YEI MOSQUERA ÑAÑEZ, demandante en este asunto y en la casilla

correspondiente al padre no se refiere dato alguno, hecho que legitima la presente acción de investigación de paternidad.

Por otra parte, se anexa como documentales conversaciones de la red social Whatsapp sostenidas entre la aquí demandante y el señor ORLANDO ROMERO PRIETO, pero frente a las mismas no es posible darle valor probatorio toda vez que no es un medio idóneo para acreditar la paternidad de éste último con la niña A.M.Ñ.

En esta eventualidad litigiosa se atenderá al insoslayable valor científico y probatorio que en la actualidad posee la técnica científica de la prueba de ADN tanto para determinar una paternidad como para excluirla, razón por la que la legislación colombiana la estableció como prueba necesaria en esta clase de procesos, de tal forma que si con ella se determina un índice de probabilidad superior al 99,99% bastará con tal resultado para definir la filiación de una persona, advirtiendo que mientras el desarrollo científico no ofrezca mejores posibilidades, se utilizará la técnica señalada, con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza exigido, como lo establecen los artículos 1º y 2 de la Ley 721 de 2001. Es decir, que dicho examen sirve de fundamento a la definición de la paternidad aquí controvertida, tal como lo determinara la Honorable Corte Constitucional[1].

En el caso en estudio, las pruebas de ADN practicadas a la niña A.M.Ñ, dilucidaron el asunto puesto que estas ofrecen certeza frente a la no paternidad del señor ORLANDO ROMERO PRIETO.

---

[1] ***"La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%. Pues, si bien en un comienzo y años atrás esta prueba tenía un alto grado de certeza para excluir la filiación, hoy por hoy, dado el avance o desarrollo científico y tecnológico de dicha prueba, esta ha alcanzado el máximo grado de certeza ya no en el sentido de excluir al presunto padre o madre, sino en sentido positivo, por inclusión o determinante e identificador del verdadero padre o madre. También el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica" <Sentencia C-807/02 Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA tres (3) de octubre de dos mil dos (2002).***

En primera instancia se advierte que la parte demandada al contestar el libelo de demanda, allego prueba genética de ADN que se practicó junto con la demandante MARIA YEI MOSQUERA ÑAÑE y la niña A.M.Ñ ante la FUNDACION ARTHUR STANLEY GILLOW, Instituto de Investigaciones Científicas y Medicina Preventiva, prueba que arroja la exclusión de paternidad del demandado ORLANDO ROMERO PRIETO. En dicha prueba se indicó:

> "En los 15 microsatélites o STR's independientes analizados, el supuesto padre ORLANDO ROMERO PRIETO NO presenta todos los alelos obligados paternos que debería tener el padre biológico de ARIADNA MOSQUERA ÑAÑEZ. Las 7 exclusiones encontradas pueden observarse en la tabla de pruebas de paternidad. Por lo tanto, el señor ORLANDO ROMERO PRIETO, se excluye como padre biológico de A.M.Ñ.
>
> Lo anterior significa en términos periciales y probabilísticos que el señor ORLANDO ROMERO PRIETO se excluye como padre biológico de ARIADNA MOSQUERA ÑAÑEZ…"

En atención a la inconformidad suscitada con la objeción presentada a dicha prueba, se ordenó la práctica de nueva prueba genética, la cual fue realizada a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la cual señalo la no paternidad del demandado, confirmando de ésta forma el resultado de la prueba de paternidad allegada por éste, dictamen que no fue controvertido pese a que se dio traslado del mismo, de conformidad con lo establecido en el Art. 228 del Código General del Proceso. En dicho informe pericial se señaló:

> "…Se observa que ORLANDO ROMERO PRIETO no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de la menor ARIADNA en DOCE (12) de los sístemas genéticos analizados: D21S11, TH01, D13S317, D16S539, D2S1338, D19S433, D18S51, Penta_E, Penta_D, D10S1248, D22S1045 y D2S441."

Concluyéndose en el mismo:

> "1.- ORLANDO ROMERO PRIETO queda excluido como padre biológico de la niña A.M.Ñ.."

Además de lo anterior, es preciso decir que, en éste caso la cadena de custodia de las muestras analizadas y extraídas, no presenta ninguna duda en cuanto a su trámite, dando certeza sobre su legalidad, alejándose de cualquier duda razonable.

CONCLUSIONES

Con respaldo en lo que se deja expuesto se pone en clara evidencia el deber de negar las pretensiones de la demanda que en este proceso nos ocupa, en virtud de los resultados de las pruebas de ADN allegadas al proceso en este asunto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., por lo que el despacho accede a las pretensiones determinadas en el libelo.

En consecuencia, se tiene por cierta la exclusión de la paternidad del señor ORLANDO ROMERO PRIETO, en relación con la menor de edad A.M.Ñ,, por encontrarse probada dicha situación así se declarará en la parte resolutiva de la presente providencia.

Por otra parte, no se condenará en costas a la parte demandante en razón a que se le concedió amparo de pobreza en el presente asunto y su defensa es ejercida por medio de la Defensoría del Pueblo.

Por mérito de lo arriba considerado, el **Juzgado Tercero de Familia de Neiva**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la niña A.M.Ñ,, no es hija del señor ORLANDO ROMERO PRIETO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda por los motivos indicados en la presente sentencia.

TERCERO: Notificar la anterior decisión al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

CUARTO: Sin costas conforme se indicó en la presente demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZA

WP

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, _____. El Auto que antecede fue notificado por anotación en estado No. _____ de hoy, a las 7 a.m.

GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, _____ El _____de 20_____a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Días inhábiles_____

GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON
Secretario